

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1933 del 04 de septiembre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM5630 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1933 del 04 de septiembre de 2024, el cual ordenó notificar a: **AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1933 proferido el 04 de septiembre de 2024, dentro del expediente No. LAM5630, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 12 de septiembre de 2024.



Ambiente



Radicación: 20246605357703

Fecha: 12 SEP. 2024

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: *Miguel Angel Melo Capacho*
Archivase en: LAM5630

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 001933 (04 SEP. 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 y la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1131 del 30 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA (En adelante la Autoridad Nacional) otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA (En adelante la Sociedad) para el proyecto denominado “Área de perforación exploratoria - APE El Cenizo”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Aracataca, Ciénaga y Fundación, en el Departamento del Magdalena.

Que por medio de la Resolución 177 del 15 de febrero del 2019, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento el artículo tercero de la Resolución 1131 del 30 de septiembre de 2014, en el sentido de cambiar la zonificación de manejo ambiental del proyecto, incluyendo en la categoría de exclusión el área del Humedal Ramsar “Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”.

Que a través de la Resolución 1492 del 24 de julio de 2019, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 177 del 15 de febrero del 2019, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que por medio de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, la Autoridad Nacional, aceptó a la Sociedad el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, presentado mediante comunicación con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024, en el que se propone la reforestación con especies nativas de 2 ha dentro de la cuenca hidrográfica del Río Aracataca; la cual fue debidamente notificada a la Sociedad el 29 de mayo de 2024, por medio de aviso.

Que a través de la Resolución 976 del 27 de mayo de 2024, la Autoridad Nacional aprobó el plan de compensación por afectación paisajística, consistente en establecer una plantación forestal de especies nativas, en la vía terciaria que conduce a la vereda El Torito, en el tramo que inicia en el borde oeste (Izquierdo) del polígono del área del proyecto hasta el punto donde se encuentra el acceso a la locación Patacones-1, que corresponde aproximadamente 5,058 km, con un ancho de 8 metros a cada lado de la vía, por la construcción de la plataforma Patacones - 1, presentado por la Sociedad mediante comunicación con radicación 20246200114252 del 31 de enero de 2024.

Que por medio de la Resolución 1879 del 28 de agosto de 2024, la Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 976 del 27 de mayo de 2024.

Que mediante comunicación con radicación 20246200663792 del 13 de junio de 2024, la Sociedad, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024; argumentos que fueron evaluados por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y en consecuencia se expidió el Concepto Técnico 5739 del 6 de agosto de 2024.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró como servidor público a EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *“Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*-, que en el numeral 15 del artículo primero se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que emitan en cumplimiento de las funciones delegadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de Resolución 825 del 10 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El procedimiento para la presentación y Resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD**

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 29 de mayo de 2024, la Sociedad fue debidamente notificada mediante aviso de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, frente a la cual interpuso recurso de reposición por intermedio de su representante legal el día 13 de junio de 2024, radicado en la Autoridad Nacional bajo el número 20246200663792, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de la disposición recurrida de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

La Sociedad no aportó pruebas al recurso de reposición

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

La Sociedad manifestó que, para efectos de la notificación dentro del presente expediente, las recibiría en el correo electrónico arubiano@ezaenergia.com y pchacon@azaenergia.com

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 5739 del 6 de agosto de 2024; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 825 DEL 10 DE MAYO DE 2024.**

“(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. *Aceptar a la Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA, las áreas propuestas para desarrollar las actividades de inversión Forzosa de no menos del 1%, las cuales se presentan en la siguiente tabla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

Áreas presentadas como opción para la inversión del 1%

Opción	Predio	Área total a ejecutar	Propietario	Perímetro M	Ubicación
1	La Carolina	2,02	Hernán Giraldo	770	Vereda El Torito en el municipio de Aracataca, departamento de Magdalena.
2	Las Delicias	2,08	Edgar Patiño y Martha Guerra	990	

“(...)”

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA deberá iniciar las actividades de Reforestación en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

“(...)”

1.1 Petición de la Sociedad.

“(...)”

MODIFICAR el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo de la Resolución 000825 del 10 de mayo de 2024.

“(...)”

1.2 Argumentos de la Sociedad.

“(...)”

“1. EN RELACIÓN CON EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 000825 DEL 10 DE MAYO DE 2024:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA deberá iniciar las actividades de Reforestación en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El párrafo segundo del artículo segundo de la resolución 000825 del 10 de mayo de 2024 indica que la ejecución de las acciones de reforestación se debe realizar en un término no mayor a un (1) mes; sin embargo Azabache considera este tiempo insuficiente, teniendo en cuenta que las actividades de reforestación propiamente dichas, dependen de la ejecución de las actividades previas presentadas en el cronograma del Plan de Inversión Forzosa de no Menos del 1%, la disponibilidad de plántulas en los viveros y del periodo de lluvias de la región.

Por lo anterior Azabache de manera atenta, solicita a la ANLA MODIFICAR el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo de la Resolución 000825 del 10 de mayo de 2024, para dar cumplimiento al cronograma presentado en el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% mediante comunicación con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024, en el sentido de:

- a) *“Inicio de las actividades previas de Reforestación en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”, o bien,*
 - b) *“Iniciar las actividades de aislamiento y posterior establecimiento en un término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente la ejecutoria y firmeza del acto administrativo”, tal como fue definido por la ANLA en el numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución 000976 del 27 de mayo de 2024 mediante la cual la ANLA aprueba el Plan de Compensación Forestal, indicando lo siguiente para la misma actividad a ejecutar (reforestación protectora con especies nativas):*
8. *“Para efectos del inicio de las actividades descritas, estas deberán iniciarse en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, comenzando con las de “Cercado y/o aislamiento de predios” de manera simultánea con las actividades de “establecimiento”.”*

“(…)”

1.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 5739 del 6 de agosto de 2024, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

“(…)”

Para realizar la verificación de la petición realizada por el licenciario, es preciso señalar los fundamentos técnicos que motivaron el establecimiento de las obligaciones recurridas.

En el concepto técnico 1944 del 3 de abril de 2024 acogido por la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, se evaluó la propuesta del “Plan de Inversión del 1% APE El Cenizo” presentado mediante radicado ANLA 20246200092532 del 25 de enero de 2024, se considera lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“Se debe describir que el proyecto denominado Área de Perforación Exploratoria – APE El Cenizo, el cual reposa en los expedientes ANLA con numeración LAM5630, donde mediante la Resolución 1131 del 30 de septiembre de 2014 la cual otorgó la Licencia Ambiental del proyecto, a su vez otorgó el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, dentro de la concesión de aguas superficiales para uso industrial y doméstico, la captación de agua se realizó sobre el Río Aracataca, mediante su Artículo Cuarto; de igual forma la mentada resolución en su Artículo Décimo Noveno aprobó transitoriamente el plan de inversión de no menos del 1%, presentado por la sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA, en cumplimiento a la inversión con cargo del 1% del total del proyecto, la cual debe ser destinada a la restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimiento vegetales y/o aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural, según lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, como se muestra a continuación:

“(…)”

Considerando que la Autoridad Nacional, mediante la Resolución 1131 del 30 de septiembre de 2014, otorgó la Licencia Ambiental del proyecto y aprobó provisionalmente el plan de inversión de no menos del 1%, y que, tras varios períodos de control y seguimiento, se han establecido requerimientos que no se resolvieron dentro de los plazos estipulados, la Sociedad debió haber presentado la propuesta definitiva del plan de inversión forzosa de no menos del 1% antes de iniciar las actividades de uso y aprovechamiento de agua superficial y, por lo tanto, ejecutar las acciones correspondientes para cumplir con esta obligación una vez se realizara la captación y uso de la concesión de aguas superficiales. En consecuencia, es importante destacar que la Sociedad está fuera de los plazos estipulados para la ejecución de las acciones en cumplimiento de la obligación, por lo que no es viable ampliar el plazo para el inicio de las acciones que den cumplimiento a la inversión forzosa de no menos del 1%.

Ahora bien, la Sociedad argumenta que el término de inicio de ejecución de acciones de reforestación, establecido en el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 000825 del 10 de mayo de 2024, es insuficiente. Sin embargo, aunque el parágrafo del Artículo segundo de la citada Resolución es coherente y claro respecto al tiempo de inicio de ejecución de las acciones del plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado, la Autoridad Nacional se permite aclarar que lo solicitado hace referencia al inicio de las diferentes actividades que componen el proceso de reforestación, las cuales incluyen las actividades previas, el aislamiento, preparación del terreno, establecimiento, entre otras. Es de resaltar, que lo establecido se encuentra en concordancia con lo planteado mediante el cronograma de ejecución presentado en la propuesta del “Plan de Inversión del 1% APE El Cenizo” a través de comunicación con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024, en donde se dispone que dichas actividades dan inicio en el mes uno (1), tal y como se muestra a continuación:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Figura 33 Captura de pantalla Cronograma de ejecución de la inversión forzosa del 1% mediante actividades de reforestación

Tabla 35 Cronograma de Ejecución

ACTIVIDADES	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
Actividades Previas												
Contratación												
Divulgación de actividades												
Selección de lotes definitivos												
Firma de Contrato de Comodato												
Adquisición de material vegetal												
Prevención de incendios												
Aislamiento												
Limpia, trazado y ahoyado												
Hincado, templado y grapado												
Establecimiento												
Adecuación del terreno												
Ploteo y ahoyado												
Fertilización y corrección de pH												
Plantación												
Control de plagas y enfermedades												
Mantenimientos Años 1, 2 y 3												
Fertilización												
Limpías y Ploteo												
Control fitosanitario												
Cercado o Control de animales												
Control de contraincendios												
Resiembra												
Monitoreo y Seguimiento - Presentación de Informes - Entrega												
Monitoreo y Seguimiento												
Elaboración de informes												
Entrega y registro CORPAMAG fin tercer año												

Fuente: HSAE S.A.S., 2023

Fuente: Radicado 20246200092532 del 25 de enero de 2024

En línea con lo anterior y con el objetivo de proporcionar mayor claridad a la Sociedad, las **Actividades de Reforestación**, se presentan como un proyecto integral compuesto por diversas acciones destinadas a cumplir con la línea de inversión **b) Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural**, aprobada para el proyecto denominado “Área de perforación exploratoria - APE El Cenizo”. En consecuencia, se aclara que la Resolución mencionada establece el plazo en el que la Sociedad debe iniciar las actividades relacionadas con el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, incluyendo las etapas de Actividades previas (Contratación, divulgación de actividades), limpia, trazado y ahoyado, entre otras expuestas en el cronograma, las cuales se harán en los primeros dos (2) meses de ejecución.

Bajo este contexto, se considera pertinente mantener el tiempo establecido para el inicio de las actividades, por lo cual, no es viable lo propuesto por la Sociedad, donde menciona que se amplie el plazo de actividades como aislamiento y posterior establecimiento en un término de seis (6), cuando en el cronograma remitido (Comunicación con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024), dichas actividades se contemplan adelantar entre el mes cuarto y quinto.

Ahora bien, con el fin de evitar confusiones frente a lo establecido, la Autoridad Nacional considera pertinente modificar el **Parágrafo Segundo del Artículo Segundo de la Resolución 000825 del 10 de mayo de 2024** en el sentido de aclarar que la ejecución del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, deberá iniciar en un tiempo no superior a un (1) mes de acuerdo con el cronograma entregado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Por todo lo anterior, se modificará el párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024 en el cual quedará de la siguiente forma:

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. *Aceptar a la Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA, las áreas propuestas para desarrollar las actividades de inversión Forzosa de no menos del 1%, las cuales se presentan en la siguiente tabla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA deberá iniciar la ejecución del plan de inversión en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

“(…)”

De acuerdo con la evaluación técnica efectuada en el Concepto Técnico 5739 del 6 de agosto de 2024, considera la Autoridad Nacional que el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, responde a lo propuesto en el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% presentado en la comunicación con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024; sin embargo, atendiendo que la Sociedad interpretó de manera errada la obligación impuesta, al considerar que el lapso fijado implica el inicio de las labores de establecimiento de la plantación, se modificará de oficio la resolución recurrida, en el sentido de aclarar que el inicio de la reforestación propuesta, estará sujeta a la ejecución de las actividades y plazos previsto en el cronograma que hace parte integral del Plan aprobado mediante Resolución 825 del 10 de mayo de 2024.

Claro lo anterior, la Autoridad Nacional modificará el contenido del párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA – NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 825 DEL 10 DE MAYO DE 2024.

“(…)”

ARTÍCULO CUARTO. *La Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*

“(…)”

5. Ajustar el cronograma, en relación con las actividades de monitoreo y seguimiento de la reforestación protectora al termino de cinco (5) años, conforme lo indica el Plan Nacional de Restauración.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“(...)”

2.1 Petición de la Sociedad.

“(...)”

MODIFICAR el Numeral 5 del Artículo Cuarto de la Resolución 000825 del 10 de mayo de 2024.”

“(...)”

2.2 Argumentos de la Sociedad.

“(...)”

2. EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 000825 DEL 10 DE MAYO DE 2024:

5. *Ajustar el cronograma, en relación con las actividades de monitoreo y seguimiento de la reforestación protectora al término de cinco (5) años, conforme lo indica el Plan Nacional de Restauración*

El Artículo Décimo Noveno de la Resolución 1131 del 30 de septiembre de 2014, aprobó transitoriamente el plan de inversión de no menos del 1% presentado por Azabache en cumplimiento de las actividades del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA APE – EL CENIZO- presentada con cargo a la inversión del 1% destinado a la restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y/o aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural, solicitando además la presentación de indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos), sin contemplar un tiempo definido de monitoreo.

Así mismo, el numeral 1 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 1131 del 30 de septiembre de 2014 establece como actividad a ejecutar una “reforestación”, por lo que el enfoque de la propuesta remitida a la ANLA con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024 se orientó al establecimiento de reforestación con especies nativas, lo que obedece más a una reforestación protectora que a un proceso de rehabilitación, razón por la cual los objetivos y metas fueron dirigidos a este objetivo.

Azabache considera que las acciones de inversión forzosa de no menos del 1% y su implementación deben mantenerse por un periodo equivalente de por lo menos tres (3) años, en los cuales se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos en términos de resultados y conforme a la línea base del área impactada, lo cual se determina con los indicadores y los resultados de seguimiento y monitoreo, como se propuso en el Plan de Inversión Forzosa de no Menos del 1% presentado a la ANLA, teniendo en cuenta que las actividades se realizaran (sic) con especies nativas sobre las márgenes hídricas de los ríos, quebradas, humedales, etc. y/o nacederos las cuales cuentan con vegetación existente y no parte de áreas degradadas.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Con el mantenimiento propuesto a tres (3) años en el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentado con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024, Azabache asegura la sobrevivencia del 90% con un mantenimiento por un periodo total de tres (3) años, tiempo en el cual están definidos los objetivos, metas e indicadores. En este orden de ideas el monitoreo y seguimiento, así como el cumplimiento de los objetivos y metas se lograrán en un periodo mínimo de tres (3) años.

Por otra parte, la ANLA ha aceptado el periodo de seguimiento y monitoreo por 3 años para actividades de reforestación protectora, específicamente mediante el Artículo Tercero de la Resolución 000976 del 27 de mayo de 2024 mediante la cual la ANLA aprueba el Plan de Compensación Forestal, indica lo siguiente para la misma actividad a ejecutar (reforestación protectora con especies nativas):

1. **“Realizar el mantenimiento de las áreas destinadas para la compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y cambio en el uso del suelo durante un periodo de tres (3) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Ploteo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpiezas; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 90% de los individuos.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior de manera atenta, se solicita que el numeral 5 del artículo cuarto de la resolución 000825 del 10 de mayo de 2024 sea MODIFICADO en relación con el cronograma (actividades de monitoreo y seguimiento de la reforestación protectora) al termino de tres (3) años o hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos.”

“(…)”

2.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 5739 del 6 de agosto de 2024, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

“(…)”

Previo a la verificación de la petición realizada por la Sociedad es preciso señalar que, tanto las obligaciones de compensación e inversión forzosa buscan objetivos distintos, por un lado, las medidas de compensación son aquellas dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. (Artículo 2.2.2.3.1.1. Decreto 1076 de 2015). Mientras que la inversión forzosa de no menos del 1% está orientada en la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, los parámetros de evaluación no son los mismos y pueden variar de un proyecto a otro, por lo que, no es posible aplicar los mismos criterios en ambas obligaciones.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Ahora bien, en el concepto técnico 1944 del 3 de abril de 2024 acogido por la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024 se evaluó la propuesta del “Plan de Inversión del 1% APE El Cenizo” presentado mediante comunicación con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024, en donde se señala lo siguiente:

“(..)”

En lo que corresponde al cronograma de ejecución de actividades a cargo de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto Área de Perforación Exploratoria – APE El Cenizo, del expediente LAM5630, se conceptúa que dado que el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 1131 del 30 de septiembre de 2014 no contempla el tiempo de monitoreo, **El Plan nacional de restauración establece que se debe realizar los monitoreos durante mínimo 5 años**, por lo cual el cronograma debe ajustarse al termino de cinco (5) años.

“(..)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es preciso resaltar que el Plan Nacional de Restauración establece los criterios de formulación del programa de monitoreo para las acciones de Restauración, en el cual se indica lo siguiente:

“El programa de monitoreo, en el marco de la Estrategia Nacional de Monitoreo a la Restauración Ecológica, se llevará a cabo por lo menos durante cinco años, y en los casos que sea posible se considerará el monitoreo de las variables a largo plazo (más de 10 años).

Según sus objetivos y metas propuestas, un proyecto de restauración puede ejecutarse por medio de una o varias fases en el tiempo, por lo que es muy importante definir tales aspectos desde el momento de la planificación.”

En consecuencia, se considera que la formulación del monitoreo para un periodo de cinco (5) años permitirá evaluar la efectividad del establecimiento de los individuos, su sobrevivencia y permanencia en el tiempo y, en consecuencia, la respuesta del ecosistema en el área seleccionada para la ejecución de las acciones del plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

En línea con lo anterior, en el cronograma del plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentado mediante comunicación con radicación 20246200092532 del 25 de enero de 2024, se incluyó una actividad de monitoreo y seguimiento solo para el primer año, razón por la cual, la Autoridad Nacional consideró pertinente seguir con las disposiciones del Plan Nacional de Restauración.

Ahora bien, considerando que las coberturas de los predios aprobados mediante la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024 son pastos limpios, pastos arbolados y pastos enmalezados y no presentan áreas significativamente degradadas y que el objetivo del proyecto se encuentra enfocado en desarrollar una cobertura vegetal que mejore la composición, estructura y función ecológica del área destinada a la reforestación protectora, la Autoridad Nacional considera que el tiempo de monitoreo y seguimiento de tres (3) años y las actividades que se plantean en el mantenimiento, como

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

fertilización, limpias y plateo, control fitosanitario, entre otros, garantizan el adecuado desarrollo y establecimiento de los individuos. Es importante mencionar que, la obligación será dada por cumplida una vez se cumplan en totalidad los objetivos y se realice la inversión establecida de acuerdo con la normatividad legal vigente.

Por todo lo anterior, se **MODIFICARÁ** el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO CUARTO. La Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:

(...)

5. Ajustar las actividades de monitoreo y seguimiento del cronograma propuesto para ejecutar la reforestación protectora, el cual tendrá una duración mínima de tres (3) años.

“(...)”

De acuerdo con la evaluación técnica efectuada en el Concepto Técnico 5739 del 6 de agosto de 2024, considera la Autoridad Nacional que el plazo establecido en el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, debe modificarse, en tanto las condiciones del área a intervenir, en términos de coberturas y estado actual de los suelos, permiten concluir que el mantenimiento de la plantación por un lapso de tres años, tal y como lo propone la Sociedad, garantizará el cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas para la acción de reforestación; sin embargo, se advierte a la recurrente que la obligación impuesta únicamente será declarada cumplida cuando se verifique que se ejecutó a cabalidad y que se garantizó la supervivencia del mínimo de individuos previsto, indistintamente del lapso que devengue el mantenimiento.

Claro lo anterior, la Autoridad Nacional modificará el contenido del numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el contenido del parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“(...)”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO. *Aceptar a la Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA, las áreas propuestas para desarrollar las actividades de inversión Forzosa de no menos del 1%, las cuales se presentan en la siguiente tabla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA deberá iniciar la ejecución del plan de inversión en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

“(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el contenido del numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“(...)”

ARTÍCULO CUARTO. *La Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*

“(...)”

5. Ajustar las actividades de monitoreo y seguimiento del cronograma propuesto para ejecutar la reforestación protectora, el cual tendrá una duración mínima de tres (3) años.

“(...)”

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 825 del 10 de mayo de 2024, que no fueron objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad AZABACHE ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una Sociedad comercial o de una sucursal de Sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPOMAG y a los Municipios de Aracataca, Ciénaga y Fundación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 SEP. 2024



EDILBERTO PENARANDA CORREA
ASESOR

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”


CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON
CONTRATISTA


ANDREA DEL PILAR SANABRIA DEL RIO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM5630

Concepto Técnico 5739 del 6 de agosto de 2024
Fecha: 2 de septiembre de 2024

Proceso No.: 20241000019334

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad